

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/01/2025, INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MONTER GUERRERO, EN CONTRA

DE: “La elección electoral local extraordinaria 2025, del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, objetando los resultados del cómputo exclusivamente en cuanto a la candidatura de Juan Pablo Almazán Cue, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, y en su caso el otorgamiento de la constancia respectiva”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA**

LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite acuerdo plenario que ordena reencauzar la demanda presentada por la ciudadana Adriana Monter Guerrero, quien comparece por propio derecho, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que proceda a valorar sus alegaciones y pruebas, para determinar al momento de decidir sobre la constancia de validez de la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Estado de San Luis Potosí, si el ciudadano Juan Paulo Almazán Cue reúne los requisitos Constitucionales y Legales de candidato a la Magistratura antes indicada y en caso de no hacerlo, proceda a su remoción del listado correspondiente.

GLOSARIO

Actor. Adriana Monter Guerrero, quien comparece por propio derecho.

Acto impugnado. La elección electoral local extraordinaria 2025, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, objetando los resultados del cómputo exclusivamente en cuanto a la candidatura de Juan Paulo Almazán Cue al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. También impugna la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva, así como todas las consecuencias que de dichos actos deriven.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero Interesado. Juan Paulo Almazán Cue, candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas se refieren al año 2025 salvo precisión en contrario.

1. **El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro:** Se publicó en el DOF un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal. Este decreto contempla la elección popular de los integrantes del Poder Judicial y su transitorio Octavo, párrafo segundo, establece un plazo de 180 días para que las entidades federativas adecúen sus constituciones locales. La renovación de los cargos de elección de los Poderes Judiciales locales debe concluir en la elección federal ordinaria de 2027, y las elecciones locales deben coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de 2025 o la ordinaria de 2027.

2. **El 19 diecinueve y 22 veintidós de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro:** Se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 0029 y 0033, que reforman y adicionan disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.
3. **El 02 dos de enero:** El Consejo General del CEEPAC celebró la sesión de instalación, dando inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de Jueces de Primera Instancia, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
4. **El 3 tres de enero:** El Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó a CEEPAC, mediante oficio C.J. 01/2025, el número de cargos disponibles para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, con sus circunscripciones territoriales, especialización y materia.
5. **El 23 veintitrés de enero:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron en el POE la convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas a postular para la elección de jueces que integrarían el Poder Judicial del Estado en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
6. **El 18 dieciocho de febrero:** El Honorable Congreso del Estado presentó ante CEEPAC el oficio con las listas de candidaturas para los cargos de Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
7. **El 24 veinticuatro de abril:** Mediante Acuerdo INE/CG382/2025, el Consejo General del INE aprobó el procedimiento para constatar que los candidatos a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. **El 8 ocho de mayo:** Se aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE, INE/CG392/2025, atendiendo solicitudes conjuntas de los Presidentes de las mesas directivas de las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión para la cancelación de candidaturas de personas postuladas para un cargo en el Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral extraordinario federal 2024-2025. Las solicitudes, recibidas el 4 de mayo, argumentaban que algunos candidatos no cumplían con requisitos constitucionales como tener un promedio general de calificación en licenciatura de al menos ocho puntos o no gozar de buena reputación. Se alegaba que falsearon información, demostraron falta de idoneidad y eludieron la normativa electoral, lo que comprometía gravemente la función jurisdiccional.
9. **El 14 catorce de mayo:** Mediante sesión pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó el proyecto por el que se confirma la aprobación del procedimiento por incumplimiento de requisitos de elegibilidad de personas candidatas.
10. **El 21 veintiuno de mayo:** Se emitió la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinaron criterios de impugnaciones relacionadas con la inelegibilidad de candidatos a Jueces y Magistrados, en la elección extraordinaria de 2025.
11. **El 1 uno de junio:** Se llevó a cabo el proceso electoral local extraordinario 2025 del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
12. **El 08 ocho de junio:** La actora, presentó demanda en la vía de Juicio de Nulidad Electoral, con el objeto de que se declarara inelegible al tercero interesado, y con ello fuera suprimido de la lista de candidatos participantes en la elección extraordinaria de 2025 del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
13. **El 09 nueve de junio:** Se tuvo por recibido el aviso del CEEPAC, en donde informa sobre la interposición del medio de impugnación.

El medio de impugnación por razón de turno correspondió conocer a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de las controversias electorales que expone la actora, relacionados con la inelegibilidad de candidatos que participaron en la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 6 fracción III, 9, 10, 53, 57 Bis, 58 fracción IV y 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer de los Recursos de Revisión, Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad; en donde se combaten actos electorales que influyen en la esfera jurídica de los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones, candidatos, entre otros.

2.1 Reencauzamiento. Examinando el escrito de demanda de la parte actora, este Tribunal advierte que la intención de la actora es que se declare inelegible la candidatura del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, al considerar que no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en la fracción VI del artículo 92 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí y la base 5 denominada “documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad”, fracción VI, de la Convocatoria Pública para la Evaluación y Selección de Candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco¹.

Apoyando sus manifestaciones en alegaciones y pruebas, que estima son suficientes para suprimir la candidatura del tercero interesado; lo que generaría como consecuencia de que se le excluyera del listado de candidatos sustitutos para acceder a la Magistratura.

No obstante, lo anterior, a criterio de este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional, no resulta competente en estos momentos para pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos que participaron en la elección Judicial derivada de una denuncia ciudadana.

Lo anterior toda vez que, en primera instancia corresponde al CEEPAC, pronunciarse sobre las denuncias que hagan los ciudadanos relacionados con el incumplimiento.

Esto acorde a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-1950/2025**², estableció como criterio vinculante que, son los organismos administrativos electorales a quien corresponde recibir las denuncias de la ciudadanía relacionadas con el incumplimiento de requisitos legales relacionados con la elegibilidad de candidaturas³.

En ese sentido el Alto Tribunal en Materia Electoral, sostuvo lo siguiente:

63. “...existen dos momentos para cuestionar la elegibilidad de las personas candidatas. El primero, cuando los comités de evaluación de los Poderes de la Unión llevaron a cabo la valoración de las candidaturas, el cual ya ocurrió.

64. El segundo momento, lo verificará el INE cuando determine el resultado de la elección y las personas que resultaron electas. Así, ese será el momento procesal oportuno en que se vuelvan a revisar los requisitos de elegibilidad, **de ahí que la actora pueda aportar a esa autoridad los medios de convicción pertinentes para demostrar sus planteamientos y, por lo tanto, no es procedente la solicitud de la actora.**⁴

Derivado de lo anterior, este Tribunal entiende que, las alegaciones y pruebas de la ciudadanía, relacionadas con la inelegibilidad de candidaturas a Ministros, Magistrados y Jueces, deben ser presentadas en primera instancia ante el Organismo Electoral Local, o ante el Instituto Nacional Electoral, según el tipo de elección de que se trate, local o federal respectivamente.

¹ Emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

² Sentencia emitida el 21 veintiuno de mayo de 2025.

³ Véase página 11 se dé la sentencia SUP-JDC-1950/2025; parágrafo (64)

⁴ El puntualizado en negritas es adicionado por este Tribunal.

Por esa razón, con el objetivo de no dejar inaudita a la actora, lo procedente es que, se reencauce su escrito de demanda y anexos ante el CEEPAC, a efecto de que, de forma plenaria, se pronuncie sobre la elegibilidad o inelegibilidad del candidato a quien se tilda de no reunir los requisitos normativos necesarios para asumir una candidatura y encargo.

Resulta orientadora a lo argumentado con antelación, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En el entendido de que en caso de que prosperara la petición de la actora, deberá modificar los actos electorales con el propósito de adecuar el listado de candidatos que resultaron electos y que participaron en la elección.

Así en conclusión, sin prejuzgar en estos momentos si la actora tiene legitimación para acudir directamente a la instancia jurisdiccional de este Tribunal para promover juicio de nulidad electoral o juicio ciudadano a efecto de examinar las decisiones administrativo-electorales en las etapas de resultados de la elección y asignación de cargos, se estima que deberá acudir en primera instancia al CEEPAC para que este organismo haga el estudio de sus aseveraciones y pruebas, por lo que en la especie se surte la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 en relación con el 15, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por no haber agotado el principio de definitividad que por precedente Jurisprudencial se hace necesario.

2.2 Efectos de la Sentencia. Resultó improcedente la demanda presentada por la actora.

Se reencauza la demanda y documentación anexa presentada por la ciudadana Adriana Monter Guerrero, al CEEPAC, a efecto de que:

1. Previo a la asignación de cargos de las personas que resultaron electas y las que preceden por razón de votación, analice la elegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, de conformidad con la demanda y pruebas acompañada por la actora.

En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidato de candidatos a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y al tercero interesado.

3. Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando las constancias respectivas de cumplimiento.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos, haga las anotaciones administrativas en los libros internos de este Tribunal, respecto al reencauzamiento de este medio de impugnación.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese por oficio a la autoridad demandada adjuntando copia autorizada o certificada de esta resolución, personalmente a la actora y por estrados a las demás partes interesadas en este Juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por la ciudadana Adriana Monter Guerrero.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de la ciudadana Adriana Monter Guerrero, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que analice la inelegibilidad del ciudadano Juan Paulo Almazán Cue, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.